

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 037

Fecha Estado: 12/03/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220120030300	Ordinario	CARMEN CECILIA MONTOYA ECHEVERRI	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto que ordena requerir A la Agencia Nacional de Tierras.	11/03/2021		
05615310300220140034700	Deslinde y Amojonamiento	JUAN ESTEBAN VALENCIA PIEDRAHITA	PROMOTORA EL EMBRUJO S.A.S.	Auto que fija honorarios Al perito abogado y ordena pago.	11/03/2021		
05615310300220160033400	Ejecutivo con Título Hipotecario	DARIO SANTA GARCIA	CAROLINA QUINCHIA RESTREPO	Auto fija fecha remate	11/03/2021		
05615310300220190012900	Ejecutivo con Título Hipotecario	JUAN JAIME GALLEGO HENAO	EDUARDO LEON GOMEZ MONTOYA	Auto que ordena continuar trámite Auto ordena seguir adelante con la ejecución en uno de los trámites, decreta terminación de proceso por conciliación en otro, solicita información y ordena comisión para secuestro	11/03/2021		
05615310300220190021600	Ejecutivo con Título Hipotecario	RAMIRO DE JESUS CALLE VELEZ	EDUARDO LEON GOMEZ MONTOYA	Auto termina proceso por conciliación	11/03/2021		
05615310300220190030100	Verbal	MARIA EUGENIA VANEGAS PRECIADO	DALIA MIOSOTIS ESPINOSA ALONSO	Auto resuelve excepciones previas Resuelve excepciones previas (declara infundadas excepciones previas propuestas) y requiere a la parte demandante.	11/03/2021		
05615310300220190031000	Verbal	LUZ MABEL OSORIO PEMBERTY	TRANSPORTES 3M S.A.S.	Auto resuelve solicitud No tiene en cuenta notificaciones realizadas a las demandadas y autoriza notificación por aviso.	11/03/2021		
05615310300220200000500	Verbal	JORGE HERNAN HERRERA OCHOA	SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO SA SOMER SA	Auto reconoce personería	11/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220200022200	Ejecutivo con Título Hipotecario	COOPANTEX	LUIS ANGEL ARISTIZABAL	Auto resuelve solicitud Tiene en cuentas dirección electrónica.	11/03/2021		
05615310300220210003600	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JORGE HERNAN PATIÑO CASTRO	Auto resuelve solicitud Sobre medidas (No se publica Art. 9 Dto. 806/20)	11/03/2021		
05615310300220210003600	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JORGE HERNAN PATIÑO CASTRO	Auto resuelve solicitud Tiene notificados por conducta concluyente a dos de los demandados.	11/03/2021		
05615310300220210005100	Verbal	GLORIA STELLA ALVAREZ CARVAJAL	RAPIDO MEDELLIN RIONEGRO S.A.	Auto inadmite demanda	11/03/2021		
05615310300220210005300	Ejecutivo con Título Hipotecario	ANABEL BENAVIDES SUAREZ	HERNANDO DE JESUS GUTIERREZ GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/03/2021		
05615310300220210005300	Ejecutivo con Título Hipotecario	ANABEL BENAVIDES SUAREZ	HERNANDO DE JESUS GUTIERREZ GARCIA	Auto resuelve solicitud Decreta medida (No se publica Art. 9 Dto. 806/20)	11/03/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/03/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, once de marzo de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2012 00303 00
Asunto	Ordena requerir a la Agencia Nacional de Tierras

Se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante (archivo 03). En consecuencia, se ordena requerir a la Agencia Nacional de Tierras para que, en el término de tres (03) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe al Despacho el estado en que se encuentra el proceso de la referencia.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

NOTIFÍQUESE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e430442f87b2d04b2ba957d74f197843720008eeac9855a2fc2c47c01c2e808**
Documento generado en 11/03/2021 10:18:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, once de marzo de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2014 00347 00
Asunto	Fija honorarios definitivos a perito abogado y ordena pago

Se accede a lo solicitado por el perito JAIME WALDO GIRALDO MONTES (archivo 104) y, en consecuencia, se señalan como honorarios definitivos a su favor la suma de \$2.000.000.00, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante.

Estos honorarios deberán ser pagados dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y podrán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho (Banco Agrario 056152031002) o pagarse directamente al auxiliar de la justicia, dando informe de todo ello al Juzgado.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

NOTIFÍQUESE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29090081a81535ca4fd580faabd620d2934bae3be9c4ea7a4dba0ab2dbb81676**
Documento generado en 11/03/2021 12:27:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, once de marzo de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2016 00334 00
Asunto	Se fija fecha y hora para audiencia de remate, se ordena su publicación y se hacen varias precisiones

Puesto que la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante resulta procedente y no se observan irregularidades que puedan invalidar lo actuado, se fija como fecha y hora para la realización de audiencia de remate en el presente proceso el día **15 de abril de 2021, a la 1:00 p.m.**

El bien a rematar es un lote de terreno, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-94133 de la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia, ubicado en zona rural de este municipio, avaluado en la suma de \$1.612.298.158.00, y la base de la licitación o para hacer postura será el 70% del avalúo ya señalado.

Las especificaciones del bien a rematar pueden apreciarse en el avalúo realizado por el perito HERNÁN DE JESÚS GALLEGO HERRERA, que se encuentra en el archivo 14 del expediente electrónico. A efecto de que los interesados puedan inspeccionar el bien a ofertar, se informa que funge como secuestre del mismo el señor CARLOS ANDRÉS PARRA DÍAZ, quien se localiza en la carrera 48 No. 317, Rionegro, teléfono 3017851460.

Se exhorta a todos los interesados para que hagan llegar sus ofertas, que serán irrevocables, dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha señalada para la audiencia o dentro de la hora siguiente a la indicada para la apertura de la licitación, mediante correo electrónico dirigido al Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia (csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), señalando que se trata de oferta para hacer postura en remate a realizarse en este juzgado y dentro del proceso con radicado de la referencia, y adjuntando al correo **un (1) solo** archivo PDF, **protegido con contraseña**, que contenga la oferta realizada y el comprobante de haber consignado a órdenes de este despacho, en la cuenta de

depósitos judiciales pertinente (Banco Agrario, No. 056152031002), el equivalente al 40% del valor de los bienes a ofertar.

La audiencia de remate se llevará a cabo por los medios técnicos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2020, por lo que se informa que las actuaciones previstas en el artículo 452 del C.G.P. se realizarán virtualmente, en espacio virtual al cual se podrá acceder a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifefizecloud.com/8212498>

En consecuencia, a la 1:00 p.m. del día señalado el encargado de realizar la subasta ingresará a dicho espacio virtual, anunciará a los presentes el número de ofertas recibidas con anterioridad y los exhortará para que se sirvan presentar sus ofertas, en la forma ya explicada, dentro de la hora siguiente. A las 2:00 p.m., quienes hubieren presentado la oferta pertinente deberán ingresar al espacio virtual señalado y comunicar la contraseña que permite abrir el archivo PDF que contiene la oferta y el comprobante de consignación, o harán llegar la contraseña al Juzgado por cualquier medio idóneo, luego de lo cual se realizará la subasta en el mismo espacio virtual, en la forma prevista en el artículo 452, inciso 2, del C.G.P.

Se ordena a la parte interesada en el remate que gestione la publicación de la presente providencia (que contiene todos los datos previstos en el artículo 450 del C.G.P.) en un periódico de amplia circulación en el lugar donde se encuentran ubicados los bienes a rematar, un día domingo¹, con la antelación señalada en la misma regla y aportando al juzgado toda la documentación allí prevista, en los términos allí previstos, y se ordena también que, por secretaría, se gestione también la publicación de la misma actuación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro>, en el acápite de remates.

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, inciso 2, del C.G.P., se aclara al solicitante que, con anterioridad, a raíz de la Pandemia y con fundamento en interpretación de las reglas previstas en el Decreto 806 de 2020, se venía ordenando la publicación del remate únicamente en la página web de la Rama Judicial, pero se estima que dicho medio de comunicación no estaba resultando efectivo para asegurar la publicidad adecuada del remate, por lo que se considera conveniente retornar a la práctica de ordenar su publicación en un periódico de amplia circulación en el lugar en donde se efectuará el remate, sin perjuicio de continuar adicionalmente con la publicación en la página de la Rama Judicial, en la sección de remates del C.S.A. de Rionegro.

En caso de tener alguna inquietud o dificultad en relación con el acceso al espacio virtual o respecto de la forma en que se realizará la audiencia, podrán comunicarse con el Oficial Mayor del despacho, señor Arturo Palacio Franco, vía WhatsApp o telefónicamente, a la línea 3194442533, **única y exclusivamente de lunes a viernes, en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y 1:00 p.m. a 5:00 p.m.**

*Se recuerda que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite deben presentarse **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2716b82320dd3245b7b02b00e363ea2a59d03323b90f115a24ec213090dee23**
Documento generado en 11/03/2021 10:18:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, once de marzo de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2019 00129 00 05615 31 00 002 2019 00216 00
Asunto	Auto ordena seguir adelante con la ejecución en uno de los trámites, decreta terminación de proceso por conciliación en otro, solicita información y ordena comisión para secuestro

Mediante la presente actuación se resolverán varias cuestiones procesales, de la siguiente forma:

1. Puesto que la parte demandada en el proceso radicado 05615 31 03 002 2019 00129 00 ha manifestado que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo acordado en audiencia del 5 de octubre de 2020, teniendo en cuenta lo acordado en dicha audiencia en relación al incumplimiento y puesto que el demandado en dicho trámite se encuentra debidamente notificado, en los términos del artículo 468, numeral 3, del C.G.P. se ordena **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en dicho trámite, y por ende, se ordena el avalúo y que con el remate de los bienes gravados se cancelen el crédito y las costas de dicho trámite.

Las costas y el crédito deberán liquidarse en los términos previstos en los artículos 366 y 446 del C.G.P., y en la última deberán incluirse los abonos por \$3.600.000.00 por cada uno de los meses de julio y agosto de 2019 (para un total de 7.200.000.00).

En lo que a este trámite respecta, se condena en costas al demandado en favor del demandante y se fija como agencias en derecho la suma de \$39.000.000,00.

2. Asimismo, en atención a que la parte demandante en el proceso radicado 05615 31 00 002 2019 00216 00 no informó al Despacho que se hubiera presentado incumplimiento a lo acordado el día 05 de octubre de 2020 y que quedó consignado en acta realizada por este Despacho en virtud de audiencia concentrada, celebrada

en la misma fecha, se entiende cumplido el mismo por lo que **SE DECRETA LA TERMINACIÓN POR CONCILIACIÓN** de dicho trámite.

En consecuencia, se ordena la cancelación del gravamen hipotecario que consta en la anotación 13 del folio de matrícula inmobiliaria en mención, consistente en hipoteca abierta sin límite de cuantía constituida mediante Escritura Pública 2510 del 29 de septiembre de 2017 de la Notaría 12 de Medellín.

3. De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Código General del Proceso, se ordena comisionar al señor Alcalde Municipal de Rionegro, Antioquia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del derecho de dominio que tenga el demandado EDUARDO LEÓN GÓMEZ MONTOYA sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 020-73711 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia.

El comisionado cuenta con facultades para nombrar secuestre, subcomisionar, fijar honorarios provisionales, señalar fecha y hora para la diligencia, y allanar de ser necesario.

4. Finalmente, considerando lo dispuesto en el artículo 468, numeral 6, inciso 3, del Código General del Proceso, y en atención a que en este caso, respecto del folio de matrícula inmobiliaria nro. 020-73711 de la O.R.I.P. de Rionegro, existía un embargo previo ordenado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, dentro del proceso ejecutivo radicado 2018-001091 00, donde son demandantes MARTHA LUCÍA MORENO OSORIO y CARLOS ANDRÉS SALAZAR MORENO y demandado EDUARDO LEON GÓMEZ MONTOYA (archivo 02, folios 81 y 82 del radicado 2019-00129 00), se ordena solicitar a ese Despacho que, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, se informe a este juzgado y para este trámite el estado de dicho proceso.

5. Comuníquese lo ordenado en los numerales 3 y 4 por el medio técnico disponible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111, inciso 2, del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020.

Naturalmente, cualquier discrepancia con lo decidido deberá ser manifestada dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a458672ccb62755a725a6bd7a3595d34273780e5fdc3cec830a68fb48b7f3d**
Documento generado en 11/03/2021 12:27:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, once de marzo de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2019 00301 00
Asunto	Resuelve excepciones previas (declara infundadas excepciones previas propuestas) y requiere a la parte demandante

La parte demandada presentó excepciones previas, alegando la *falta de requisito de procedibilidad* y la *inexistencia del contrato de encargo o de mandato sin representación*.

La primera excepción la sustentó en lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, bajo el entendido de que para los procesos declarativos se debía realizar una audiencia de conciliación antes de proceder a presentar la demanda, lo que no fue cumplido en este asunto, pese a que la parte demandante tenía los datos de ubicación de la demandada y de mala fe, hizo caso omiso de dicho requisito engañando a este Despacho, lo que realizó bajo la gravedad de juramento.

Frente a la segunda “*excepción previa*” propuesta, consistente en la “*inexistencia del contrato de encargo o de mandato sin representación*,” desde ya se advierte que dicho medio de defensa no constituye una excepción previa propiamente dicha, como parece interpretarlo la apoderada de la demandada, de tal suerte que el listado que contiene el artículo 100 del C.G.P. es taxativo, y, por lo tanto, resulta conclusivo afirmar que allí no se encuentra desarrollada la promovida por la mandataria judicial de la demandada, que no es otra cosa que una excepción de mérito, que, por obvias razones, debe ser resuelta en la sentencia que finiquite esta instancia, no habiendo lugar a ampliar la discusión frente al medio exceptivo propuesto equivocadamente como excepción previa.

Dentro del término de traslado otorgado, la parte demandante indicó que interpretaba que la excepción alegada era la contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., es decir, inepta demanda por falta de presupuestos

formales, que, en su sentir, debía alegarse mediante recurso de reposición contra el auto admisorio, lo que no sucedió en este caso ya que la excepción fue alegada en la contestación y no mediante recurso de reposición.

Relató que una de las excepciones al requisito de procedibilidad era la solicitud de práctica de medidas cautelares, conforme al párrafo primero del artículo 590 del C.G.P. que fue precisamente el acto que sucedió, con la solicitud de inscripción de la demanda en el bien de propiedad de la demandada.

Sobre el particular, lo primero que ha de decirse es que pese a la falta de tecnicismo jurídico con el que se propuso la excepción previa propuesta, toda vez que en estricto rigor no existe una excepción previa denominada “*falta de requisito de procedibilidad*,” este Juzgado en aras de garantizar el acceso a la justicia, el principio de legalidad y el derecho al debido proceso que le asiste a todos los sujetos aquí intervinientes, entenderá que el medio exceptivo promovido es el contemplado en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., es decir “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*”, evento en el cual nos adentraremos en el estudio a que haya lugar para resolver este asunto.

En este orden de ideas, resulta claro el contenido del artículo 35 de la Ley 640 de 2001 al disponer que “*En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad...*”

Así mismo, el párrafo 1 del artículo 590 del C.G.P. preceptúa que “*En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, **cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.***” (Subrayas y negrilla fuera del texto).

Bajo esta perspectiva, y una vez revisada la demanda que dio origen a este asunto, se advierte que, a folios 13 del archivo No. 4 del expediente electrónico, se solicitó la inscripción de la demanda sobre el bien con matrícula inmobiliaria No. 020-77423 de propiedad de la demandada señora DALIA MIOSOTIS ESPINOSA ALONSO,

cautela jurídica que al resultar procedente en este tipo de asunto, según las voces del artículo 590 literal b) del C.G.P. fue decretada en el auto admisorio de la demanda (folio 123 del archivo 4) al habersele concedido a la demandante el beneficio de amparo de pobreza, lo que, de conformidad con la norma transcrita (parágrafo primero del artículo 590 del C.G.P.) la exoneraba de presentar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Ahora bien, frente al argumento esbozado por el apoderado de la demandante al exponer que la excepción previa debió alegarse mediante recurso de reposición frente al auto admisorio, valga aclarar que no le asiste la razón al citado mandatario judicial, pues existe un claro referente normativo contenido en el artículo 101 del C.G.P. que indica que “*las excepciones previas se formularán en el término de traslado de la demanda,*” aplicable por supuesto, a procesos de esta naturaleza.

Por lo anterior, **SE DECLARAN INFUNDADAS** las excepciones previas propuestas.

No se condena en costas por considerar que no se causó ninguna, en los términos del artículo 365, numeral 8, del C.G.P.

Se ordena que por secretaría se gestione inmediatamente el traslado previsto en el artículo 370 del C.G.P.

Finalmente, se requiere a la parte demandada para que manifieste expresamente si su intención es proponer el levantamiento del beneficio del amparo de pobreza a la parte demandante, en los términos del artículo 158 del C.G.P., de forma tal que pueda iniciarse el incidente respectivo.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA

JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f85db8a7d5e8b9c508aaa4c43af962fd51308e3bdd24e5bb012f2b22765c636c
Documento generado en 11/03/2021 10:18:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, once de marzo de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2019 00310 00
Asunto	No tiene en cuenta notificaciones realizadas a las demandadas y autoriza notificación por aviso

No se tiene en cuenta la notificación realizada vía correo electrónico a la empresa demandada TRANSPORTES 3 M S.A.S. (archivo 52, página 17), teniendo en cuenta que no se allegó constancia de recibo manual **o automático** del correo, en los términos del artículo 8, inciso 4, del Decreto 806 de 2020 y de la Sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.

Asimismo, no se tiene en cuenta la notificación realizada al demandado JOHN CARLOS CASTILLO GIL, (archivo 52, página 18), vía WhatsApp, al número 312 465 75 60, por no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, incisos 1 y 2, es decir, por cuanto no aparece prueba de que se hubiese remitido la demanda con sus anexos (solo el auto admisorio), ni tampoco se aportaron las evidencias de que dicho canal de comunicación corresponde al demandado (sólo se enunció de donde se obtuvo).

En todo caso, para efecto de poder acreditar ante el despacho el cumplimiento en debida forma del proceso de notificación, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante podrá aportar al despacho la siguiente documentación, en las siguientes condiciones: (i) copia de la *imagen* del correo electrónico remitido al demandado a su respectiva dirección de correo electrónico, autorizada por el Juzgado; (ii) en el correo electrónico, en su asunto o en su texto, deberá constar que dicho correo se remite *a fin de practicar la notificación personal* del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según se trate, dentro del trámite de la referencia, indicando expresamente *el nombre de la o las personas a notificar*; (iii) en el correo electrónico deberá constar, en lo posible, la advertencia de que la notificación personal se considerará realizada *dos (2) días después de la entrega del correo*, y que a partir del día siguiente comenzarán a

correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria pertinentes; (iv) también deberá procurar advertirse que la contestación de la demanda, el escrito de excepciones o cualquier otro pronunciamiento que se pretenda realizar deberá dirigirse a este Juzgado, para el trámite del radicado de la referencia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co; (v) al correo deberán adjuntarse -y *deberá constar que se adjuntaron*- copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según sea del caso, junto con sus correcciones o adiciones, y copia de la demanda y sus anexos, juntos con sus correcciones o adiciones; y (vi) junto con la prueba de la remisión del correo en las condiciones antedichas deberá aportarse *constancia de entrega del correo* a la o a las direcciones electrónicas respectivas, obtenida manual **o automáticamente**, tal y como autoriza el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En relación a las constancias de citación para notificación personal que obran en páginas 10 a 16 del archivo 52 del expediente (el allegado por la parte demandante), dirigidas a TRANSPORTES 3 M S.A.S. y al señor JOHN CARLOS CASTILLO GIL, se observa, en primer lugar, que sólo se incluye las pruebas que permiten evidenciar el intento de cumplir con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. (citación para notificación personal), más no con lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P. (notificación por aviso), y en segundo lugar, se aprecia que dicha citaciones están erradas por cuando se cita como providencia a notificar una correspondiente al 22 de enero de 2019, cuando el auto admisorio de la demanda en el presente trámite fue proferido el día 22 de enero de 2020 (archivo 07), corregido mediante auto del 3 de febrero de 2020 (archivo 08).

Se requiere entonces a la parte demandante para que proceda a gestionar nuevamente la notificación de los demandados que faltan, acatando lo señalado en la presente actuación.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b05aa40dc5cc0f55881ee61ec96f62ccffe22e9928ad09efed8aec44fe74ed03

Documento generado en 11/03/2021 12:27:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, once de marzo de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2020 00005 00
Asunto	Reconoce personería

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se reconoce personería en los términos del mandato conferido al abogado FELIPE JIMÉNEZ CHAVARRIAGA, para representar a la sociedad llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Se deja constancia que todos los demandados en el presente proceso se encuentran debidamente notificados. Por tanto, se requiere para que, por secretaria, se continúe con el trámite procesal subsiguiente.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

NOTIFÍQUESE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd44ece477612ef76c3753b2df085fdfe8c2378e1836d382547e1cc6861b4c36**

Documento generado en 11/03/2021 10:18:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, once de marzo de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2020 00222 00
Asunto	Tiene en cuenta dirección electrónica

En el entendido de que la manifestación de la apoderada de la parte demandante (archivo 16), se hace bajo la gravedad del juramento, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene como dirección electrónica para la notificación del demandado LUIS ÁNGEL ARISTIZÁBAL RAMÍREZ varistilda@gmail.com

La parte demandante deberá aportar al despacho la siguiente documentación, en las siguientes condiciones: (i) copia de la *imagen* del correo electrónico remitido al sujeto citado a su respectiva dirección de correo electrónico, (ii) en el correo electrónico, en su asunto o en su texto, deberá constar que dicho correo se remite *a fin de practicar la notificación personal* del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según se trate, dentro del trámite de la referencia, indicando expresamente *el nombre de la o las personas o empresa a notificar*, (iii) en el correo electrónico deberá constar, en lo posible, la advertencia de que la notificación personal se considerará realizada *dos (2) días después de la entrega del correo*, y que a partir del día siguiente comenzarán a correr los términos pertinentes (en este caso, el término para que el acreedor hipotecario presente la demanda correspondiente); (iv) también deberá procurar advertirse que la contestación de la demanda, el escrito de excepciones o cualquier otro pronunciamiento que se pretenda realizar deberá dirigirse a este Juzgado, para el trámite del radicado de la referencia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co; (v) al correo deberán adjuntarse *-y deberá constar que se adjuntaron-* copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según sea del caso, junto con sus correcciones o adiciones, y copia de la demanda y sus anexos, juntos con sus correcciones o adiciones; y (vi) *junto con la prueba de la remisión del correo en las condiciones antedichas deberá aportarse constancia de entrega del correo a la o a*

las direcciones electrónicas respectivas, obtenida manual **o automáticamente**, tal y como autoriza el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Todas las anteriores exigencias se realizan a fin de evitar nulidades procesales, en los términos del artículo 42, numeral 5, del C.G.P.

Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06cca84ca65c72892f325153eae4f04f21420df82de0d14e152ca2e389ea0970**
Documento generado en 11/03/2021 10:18:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, once de marzo de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00036 00
Asunto	Tiene notificados por conducta concluyente a dos de los demandados

Puesto que aún no hay constancia de notificación efectiva de la parte demandada en el expediente electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, se tienen por notificados por conducta concluyente a los demandados, señores JORGE HERNÁN PATIÑO CASTRO y PIEDAD SACRAMENTO MEDINA ZAPATA, de todas las providencias que se hayan dictado en el presente trámite, **inclusive del mandamiento de pago**, a partir del día 09 de marzo del presente año, fecha en la que fueron remitidos los correos electrónicos por dichos demandados, según consta en archivos 17 y 19 del expediente. En aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 91, inciso 1, del C.G.P., la parte demandada contará con el término de tres (3) días para solicitar al Juzgado acceso al expediente electrónico, el cual contiene la demanda, sus anexos y demás actuaciones subsiguientes, vencidos los cuales comenzarán a correrle los términos de ejecutoria y traslado de la demanda.

Puesto que los demandados han manifestado expresamente su interés en que se les remita dicha información, se ordena que, por secretaria, se les comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico.

Se deja constancia que solo falta por notificar el demandado EDGAR CERTUCHE SERRATO.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56f78abef7d087620779ad3b2c4dbcef12036d8c591bf4bf6311d69f659ada21**
Documento generado en 11/03/2021 12:27:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, once de marzo de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00051 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Deberá allegarse poder dirigido al juez competente que legitime a los apoderados para representar a los demandantes en el proceso, bien siguiendo lo dispuesto en el artículo 74, inciso 2, del C.G.P. (aportando el poder con la presentación personal pertinente), o bien siguiendo lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, mediante mensaje de datos remitido por los actores desde su correo electrónico a los apoderados, pues no se aportaron números de celular de aquellos.

En este último caso, se podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo -imagen o "pantallazo"- remitido por los poderdantes a los abogados desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección electrónica inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales), y en el cual se evidencie el otorgamiento del poder, con la antefirma pertinente de los poderdantes y la indicación de la dirección electrónica de los abogados coincidente con la inscrita en el SIRNA.

Lo anterior, siguiendo la interpretación adoptada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 3 de septiembre de 2020, en relación a la forma de otorgamiento de poderes especiales electrónicos, a la cual podrá accederse a través del siguiente vínculo:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cctoj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcsgRzKGHLZHqZot0p7Bf0gByQTcVL1XA24PSIUrGVjtfQ?e=puzFne

2. Aclarará al Despacho la razón por la cual solicita el emplazamiento de los señores CARLOS MARIO TABARES HENAO y JOSÉ RICARDO RÍOS CASTRO, cuando a folios 93, 97 y 113 del archivo 01 del expediente electrónico obran números de celular de tales personas, donde podría intentarse la notificación de los demandados, siguiendo bien sea, los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

deaf39bee24c32bfde30a207b834782c962fd56945aa42dba8a267571f4edbf4

Documento generado en 11/03/2021 10:18:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, once de marzo de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00053 00
Asunto	Se libra mandamiento de pago, se requiere a la parte demandante, se ordena comunicar a la DIAN y se reconoce personería

La presente demanda con título ejecutivo se encuentra ajustada a las formalidades procesales contenidas en los cánones 82, 422, 468 y ss del Código General del Proceso, y el Juzgado, reconociendo validez a los títulos de ejecución aducidos,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO en favor de la señora ANABEL BENAVIDES SUÁREZ y en contra del señor HERNANDO DE JESÚS GUTIÉRREZ GARCÍA, por las siguientes sumas:

1. **\$60.000.000.00** por concepto de capital incorporado al pagaré anexo a folios 26 a 27 del archivo No. 1 del expediente electrónico y respaldado mediante escritura pública No. 426 del 9 de marzo de 2020, otorgada en la Notaría Primera de Rionegro, Antioquia, por medio de la cual el señor HERNANDO DE JESÚS GUTIÉRREZ GARCÍA, constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de la señora ANABEL BENAVIDES SUÁREZ, más los intereses de mora sobre el capital desde el 18 de septiembre de 2020 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período hasta el pago total de la obligación.
2. **\$60.000.000.00** por concepto de capital incorporado al pagaré anexo a folios 29 a 30 del archivo No. 1 del expediente electrónico y respaldado mediante escritura pública No. 426 del 9 de marzo de 2020, otorgada en la Notaría Primera de Rionegro, Antioquia, por medio de la cual el señor HERNANDO DE JESÚS GUTIÉRREZ GARCÍA, constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de la señora ANABEL BENAVIDES SUÁREZ, más los

intereses de mora sobre el capital desde el 18 de septiembre de 2020 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período hasta el pago total de la obligación.

3. **\$60.000.000.00** por concepto de capital incorporado al pagaré anexo a folios 32 a 33 del archivo No. 1 del expediente electrónico y respaldado mediante escritura pública No. 426 del 9 de marzo de 2020, otorgada en la Notaría Primera de Rionegro, Antioquia, por medio de la cual el señor HERNANDO DE JESÚS GUTIÉRREZ GARCÍA, constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de la señora ANABEL BENAVIDES SUÁREZ, más los intereses de mora sobre el capital desde el 18 de agosto de 2020 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período hasta el pago total de la obligación.
4. **\$11.211.613.00** por concepto de capital incorporado al pagaré anexo a folios 35 a 36 del archivo No. 1 del expediente electrónico y respaldado mediante escritura pública No. 426 del 9 de marzo de 2020, otorgada en la Notaría Primera de Rionegro, Antioquia, por medio de la cual el señor HERNANDO DE JESÚS GUTIÉRREZ GARCÍA, constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de la señora ANABEL BENAVIDES SUÁREZ, más los intereses de mora sobre el capital desde el 26 de septiembre de 2020 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período hasta el pago total de la obligación.

Segundo. Se ordena notificar personalmente el presente auto al demandado, con la advertencia de que cuenta con el término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) para proponer las excepciones de mérito que a bien tenga, y que todo pronunciamiento deberá dirigirse al presente trámite al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para efecto de poder acreditar ante el despacho el cumplimiento en debida forma del proceso de notificación, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante podrá aportar al despacho la siguiente documentación, en las siguientes condiciones: (i) copia de la imagen del correo electrónico remitido a la demandada a su respectiva dirección de correo electrónico, (ii) en el correo electrónico, en su asunto o en su texto, deberá constar que dicho correo se remite a fin de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según se trate, dentro del trámite de la referencia, indicando expresamente el nombre de la o las personas o empresa a notificar; (iii) en el correo

electrónico deberá constar, en lo posible, la advertencia de que la notificación personal se considerará realizada dos (2) días después de la entrega del correo, y que a partir de allí comenzarán a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria pertinentes; (iv) también deberá procurar advertirse que la contestación de la demanda, el escrito de excepciones o cualquier otro pronunciamiento que se pretenda realizar deberá dirigirse a este Juzgado, para el trámite del radicado de la referencia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co; (v) al correo deberán adjuntarse -y deberá constar que se adjuntaron- copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según sea del caso, junto con sus correcciones o adiciones, y copia de la demanda y sus anexos, juntos con sus correcciones o adiciones; y (vi) junto con la prueba de la remisión del correo en las condiciones antedichas deberá aportarse constancia de entrega del correo a la o a las direcciones electrónicas respectivas, obtenida manual o automáticamente, tal y como autoriza el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Todas las anteriores exigencias se realizan a fin de evitar nulidades procesales, en los términos del artículo 42, numeral 5, del C.G.P.

Tercero. Oficiese a la DIAN para los efectos previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Cuarto. Se reconoce personería en los términos del mandato conferido a la abogada OLGA LUCÍA GÓMEZ PINEDA para representar a la señora ANABEL BENAVIDES SUÁREZ.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Código de verificación: **add0884dfb95884dd80f8fcd480ced263c16b23fdc52f35da238a7c78d3429c**
Documento generado en 11/03/2021 10:18:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>